



NUR 11001600010220140030500
Ubicación 32213-20
Condenado MERCEDES DEL CARMEN RIOS HERNANDEZ
C.C # 41476250

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Mayo de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del SEIS (6) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de Mayo de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001600010220140030500
Ubicación 32213-20
Condenado MERCEDES DEL CARMEN RIOS HERNANDEZ
C.C # 41476250

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Mayo de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Ejecución de Sentencia : N.I. 32213 RAD. 11001-60-00-102-2014-00305-00
Condenado : MERCEDES DEL CARMEN RIOS HERNANDEZ
Fallador : Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá
Delito (s) : Interés Indevido en la Celebración de Contratos en Concurso Homogéneo y Sucesivo
Decisión : P: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad
Reclusión : Prisión Domiciliaria: Calle 154 A No 94-80 torre 1 Apto 505 conjunto Residencial Marques de Suba teléfono 8012030

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la petición de **PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD**, presentada a favor de la condenada MERCEDES DEL CARMEN RIOS HERNANDEZ, una vez vencido el traslado dispuesto mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2019, al dictamen de medicina legal No UBSC-DRB-25621-2019 del 8 de noviembre de 2019, que se surtió entre el 18 al 20 de diciembre de 2019, no se solicitó aclaración, ampliación o adición al mismo, quedando en firme el dictamen.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Mediante sentencia del 13 de junio de 2015, el Juzgado 25 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, condenó a MERCEDES DEL CARMEN RIOS HERNANDEZ, a la pena principal de 64 meses y 15 días de prisión y multa de 79.02 s.m.l.m.v., a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 72 meses y 2 días y a la prevista en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, por haber sido hallada responsable coautora de los punibles de INTERES INDEBIDO EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La decisión fue apelada y confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 9 de agosto de 2016.

1.2.- Por este asunto la condenada fue privada de la libertad desde el **27 de septiembre de 2016**.

1.3.- Con providencia de fecha 1º de agosto de 2019, este Juzgado concedió la medida sustitutiva de la prisión domiciliaria a la sentenciada RIOS HERNANDEZ.

1.4.- Durante la fase de la ejecución de la sentencia, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena, a saber:

<i>Providencia</i>	<i>Redención</i>
14 de febrero de 2018	01 meses - 21.5 días
5 de abril de 2018	00 meses - 08 días
4 de julio de 2018	00 meses - 26 días
25 de julio de 2018	00 meses - 24.5 días
23 de octubre de 2018	00 meses - 28.5 días
08 de julio de 2019	02 meses - 22 días
3 de diciembre de 2019	00 meses - 29 días
TOTAL	03 meses - 159.5 días

3.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA INTRAMURAL POR LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD:

2.1.- Atendiendo lo solicitado por este Despacho, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, expidió el Dictamen médico forense No UBSC-DRB-25621-2019 del 8 de noviembre de 2019, radicación interna N° UBSC-DRB-17989-C-2019, refiriendo:

Ejecución de Sentencia : N.I. 32213 RAD. 11001-60-00-102-2014-00305-00
Condenado : MERCEDES DEL CARMEN RIOS HERNANDEZ
Fallador : Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá
Delito (s) : Interés Indevido en la Celebración de Contratos en Concurso Homogéneo y Sucesivo
Decisión : P: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad
Reclusión : Prisión Domiciliaria: Calle 154 A No 94-80 torre 1 Apto 505 conjunto Residencial Marques de Suba teléfono 8012030

“ CONCLUSION:

Examinada hoy a la Sra . MERCEDES DEL CARMEN RIOS HERNANDEZ con diagnósticos anotados la cual en sus actuales condiciones NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD, en su sitio de permanencia actual se debe garantizar las recomendaciones de manejo y control médico ordenadas por su médico tratante o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía. Requiere nueva valoración Médico Legal en tres meses aportando copia de las Historias Clínicas actualizadas o recientes”

2.2.- Según el artículo 68 del Código Penal, cuando el condenado padezca una enfermedad muy grave que sea incompatible con la vida en reclusión formal, el juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en el domicilio del penado o en el centro hospitalario que establezca el Instituto Nacional Penitenciario -INPEC-, previo concepto de médico legista especializado y caución.

Señala la norma en comento:

“ARTÍCULO 68. RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.”

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha precisado:

“(…) En el ámbito punitivo, cuando el condenado se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, dispone el art. 68 del C.P., el juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o en centro hospitalario determinado por el INPEC.

Para la concesión de este beneficio, continúa la norma, debe mediar concepto de médico legista especializado y se exigirá que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 38-3 ídem.

El juez, resaltase, habrá de ordenar exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.”¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sentencia del 17 de abril de 2012, Impugnación N° 59.780

Ejecución de Sentencia : N.I. 32213 RAD. 11001-60-00-102-2014-00305-00
Condenado : MERCEDES DEL CARMEN RIOS HERNANDEZ
Fallador : Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá
Delito (s) : Interés Indevido en la Celebración de Contratos en Concurso Homogéneo y Sucesivo
Decisión : P: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad
Reclusión : Prisión Domiciliaria: Calle 154 A No 94-80 torre 1 Apto 505 conjunto Residencial Marques de Suba teléfono 8012030

2.3.- Esta figura está pensada en la posibilidad de que al presentar una persona privada de la libertad, una contingencia en su salud que ponga en peligro su vida, surja la alternativa de que purgue la sanción en un lugar distinto al centro de reclusión, dependiendo de su necesidad concreta.

2.4.- En el caso específico de la sentenciada MERCEDES DEL CARMEN RIOS HERNANDEZ, en la valoración médica legal efectuada el 8 de noviembre de 2018, el galeno concluyó que las condiciones clínicas de la condenada, para esa fecha, no permitían fundamentar criterios para establecer un estado de salud grave por enfermedad, a fin de dar manejo intrahospitalario o extramural.

2.6.- De acuerdo entonces a lo determinado por Medicina Legal en el referido dictamen, en cabeza de la sentenciada MERCEDES DEL CARMEN RIOS HERNANDEZ, no procede lo normado en el artículo 68 del C.P., habida cuenta que, en el plano científico, el precitado **no se encuentra en estado grave** por enfermedad de la forma como se contempla en la disposición en cita, pues, al parecer del médico legista, al momento de valorar a la sentenciada observó:

“Se trata de una examinada de 69 años de edad con diagnósticos anotados, quien al momento de la presente valoración médico legal refiere presentar “ de dos años de evolución dolor en cadera y rodilla izquierda, que se incrementa a la movilidad y el ejercicio”. Al examen físico de hoy se encontró estable hemodinámicamente, con total independencia para realizar sus actividades básicas, tolera el decúbito, sin disnea, como hallazgo positivo dolor referido a nivel de cadera y rodilla izquierda. Dados sus antecedentes médicos, diagnósticos anotados y hallazgos al examen físico requiere de la valoración, concepto, manejo y seguimiento por la Especialidad de Ortopedia y Medicina Interna, así como realizar los exámenes paraclínicos y de laboratorio ordenados y las citas de controles ordenadas por dichas especialidades, igualmente garantizar de forma ininterrumpida los medicamentos formulados...”, es decir, que el galeno encontró a la condenada, dentro de unos parámetros clínicos permisibles que le admiten ser controlada de manera ambulatoria, por lo que no satisfacen las exigencias de la normatividad para acceder a la medida sustitutiva deprecada, razón por la cual, se negará la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria, bajo estas razones.

OTRAS DETERMINACIONES:

Como quiera que dentro del informe pericial el médico legista informó: *“en su sitio de permanencia actual se debe garantizar las recomendaciones de manejo y control médico ordenadas por su médico tratante o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía. Requiere nueva valoración Médico Legal en tres meses aportando copia de las Historias Clínicas actualizadas o recientes”* **se dispone:**

- Por el centro de servicios administrativos se oficie con destino a la Dirección del Reclusorio de Mujeres El Buen Pastor, así como al Departamento de Sanidad del Centro de Reclusión y al USPEC-INPEC, con el fin de que se informe a este Juzgado las directrices impartidas a fin de garantizar el derecho a la salud y vida de la sentenciada MERCEDES DEL CARMEN RIOS HERNANDEZ, entre ellos, las valoraciones medicas practicadas a la precitada y el cumplimiento de las órdenes médicas expedidas por el galeno para llevar a cabo el tratamiento a sus padecimientos, remitiendo el dictamen de Medicina legal practicado el 08 de noviembre de 2019.
- Igualmente, por el centro de servicios administrativos oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de esta ciudad la práctica en forma INMEDIATA y URGENTE de valoración médica a la condenada RIOS HERNANDEZ, de acuerdo con lo sugerido por el galeno en el dictamen de Medicina legal practicado a la sentenciada, el 08 de noviembre de 2019. En consecuencia, remítanse copias de la actuación al Instituto de Medicina Legal informándose que la sentenciada actualmente se encuentra privada de la libertad en

Ejecución de Sentencia : N.I. 32213 RAD. 11001-60-00-102-2014-00305-00
Condenado : MERCEDES DEL CARMEN RIOS HERNANDEZ
Fallador : Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá
Delito (s) : Interés Indevido en la Celebración de Contratos en Concurso Homogéneo y Sucesivo
Decisión : P: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad
Reclusión : Prisión Domiciliaria: Calle 154 A No 94-80 torre 1 Apto 505 conjunto Residencial Marques de Suba teléfono 8012030

prisión domiciliaria en la Calle 154 A No 94-80 torre 1 Apto 505 conjunto Residencial Marques de Suba teléfono 8012030, bajo la custodia del Reclusorio de Mujeres El Buen Pastor.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SUSTITUIR la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria a la sentenciada MERCEDES DEL CARMEN RIOS HERNANDEZ, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este interlocutorio.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO al acápite de OTRAS DETERMINACIONES

TERCERO: Remitir copia de la decisión al establecimiento carcelario para consulta en la hoja de vida del interno.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA ESTHER NOVOA PARRA
JUEZ

necc/aj

94 MAR 2020

Mercedes del Carmen Rios H.

Mercedes Rios H.

41476 250 pta

9048368



Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>
Enviado el: martes, 19 de mayo de 2020 4:39 p. m.
Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Asunto: RE: AUTO DE 6/03/2020 NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Acuso recibido. En mi condición de Ministerio Público quedo notificada en la fecha, 19 de mayo 2020, del auto:

32213	Mercedes del Carmen Ríos Hernández	Inte. Inde. en CC	Niega Domic. x GE	6-03-20
-------	------------------------------------	-------------------	-------------------	---------

Atentamente,



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.
nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

De: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 13 de mayo de 2020 17:09
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: AUTO DE 6/03/2020 NIEGA PRISION DOMICILIARIA

De: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Enviado el: miércoles, 13 de mayo de 2020 5:08 p. m.
Para: 'nmotta@procuraduria.gov.co' <nmotta@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUTO DE 6/03/2020 NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Doctora:
NATHALIE MOTTA
Procurador Judicial I Penal
Bogotá D.C.

Por medio de la presente y de manera respetuosa, se adjunta Auto interlocutorio de 6 de marzo de 2020, de la condenada MERCEDES DEL CARMEN RIOS HERNANDEZ mediante el cual le niegan la prisión domiciliaria;

Lo anterior para los fines de notificación pertinentes.

Cordialmente,

Secretaria N° 02

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JOSÉ RAIMUNDO SUÁREZ MEDINA

ABOGADO

Señor(a)
JUEZ VEINTE (20) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF: EXPEDIENTE:

11001-60 00 102-2014-00305-00

Origen:

- Juzgado Veinticinco (25) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.
- Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal

Condenada:

MERCEDES DEL CARMEN RÍOS HERNÁNDEZ
C. C. 41.476.250

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

JOSÉ RAIMUNDO SUÁREZ MEDINA, identificado infrascrito, reconocido como apoderado de confianza de la señora MERCEDES DEL CARMEN RÍOS HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.476.250, concurre respetuosamente para rogar en favor de mi prohijada, se Repongan inicialmente los Dos (2) Autos proferidos por su Despacho, el día 6 de marzo de 2020 y notificados al suscrito el día 11 de marzo hogafío. En forma subsidiaria, ruego con respeto que, al no ser atendida por su Despacho la reposición deprecada, se conceda el recurso de Apelación concerniente a cada uno de los Autos, teniendo como sustento la argumentación que esbozo a continuación:

1. AUTO QUE DECIDE PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD.

La concesión de libertad domiciliaria que actualmente ostenta mi prohijada, tuvo causalidad diferente a la grave enfermedad y se dio por las expresas razones que expone la providencia del 1° de agosto de 2019.

Bajo esta consideración, ruego con respeto, aclaración respecto de la condición que ostentará en adelante mi representada, pues si bien es cierto, el auto hace un preciso estudio sobre la exigencia de grave enfermedad, dictamen que esta defensa no ha discutido.

Nótese como en el Auto del 1° de agosto de 2019, se apuntala decisión con base en los preceptos del Art. 38G., hallándose que se logró satisfacer los requisitos subjetivos y objetivos, así como las previsiones de los numerales 3 y 4 del Art. 38B.

JOSÉ RAIMUNDO SUÁREZ MEDINA

ABOGADO

Si bien es cierto, que no se accede a confirmar la prisión domiciliaria por grave enfermedad, sí permanece incólume lo decidido en aquella concesión y mi prohijada podrá continuar gozando de este beneficio, en tanto, el auto del que se solicita aclaración en vía de reposición no implica revocatoria de la domiciliaria concedida.

Por las anteriores consideraciones, resulta imponente que se precise que, dada la motivación del Auto del 1° de agosto de 2019, mi representada mantiene este beneficio de prisión domiciliaria, sentido en el que se invoca reponer.

2. AUTO QUE DECIDE LIBERTAD CONDICIONAL

La invocación elevada por la Defensa, parte del presupuesto procesal acumulado en el expediente, ~~esto es hallarse~~ allí la cartilla biográfica y demás datos a cargo del Centro Penitenciario, considerador por demás para la concesión previa de prisión domiciliaria.

Tratándose de un carísimo derecho sustancial alcanzado por la penada, por cumplir ejemplarmente esta altura de pena, aunada a la redención calificada por su Despacho, no resulta consecuente que un mero factor de procesabilidad, mismo que debió haber sido exigible al Buen Pastor antes de decidir la solicitud de concesión de LIBERTAD CONDICIONAL.

La negación de este subrogado, bajo el amparo de una causal nimia, desconoce la disciplina y modo en que la condenada ha cumplido con la exigencia temporal y con el desarrollo de actividades propias para alcanzar redención de su pena; requisitos cumplidos que le permiten aspirar a su libertad condicionada.

En este sentido, resultaba procedente, haber oficiado al Centro de reclusión del Buen Pastor, para que se confirmare, adicionare y actualizare lo que ya expone el expediente referente a la cartilla biográfica, que, de suyo, es suficiente para advertir el cumplimiento de las exigencias de procesabilidad.

Además, en el ordinal TERCERO de la decisión, se hace referencia a la remisión de copia al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de la Picota, cuando mi representada siempre ha estado bajo la égida del Centro carcelario del Buen Pastor, aspecto sobre el que ruego precisión.

Bajo estas consideraciones, imploro ante su Despacho se reponga el Auto atacado, manteniendo la decisión en suspenso hasta que se obtenga Respuesta a los oficios ordenados.

JOSÉ RAIMUNDO SUÁREZ MEDINA

ABOGADO

NOTIFICACIONES

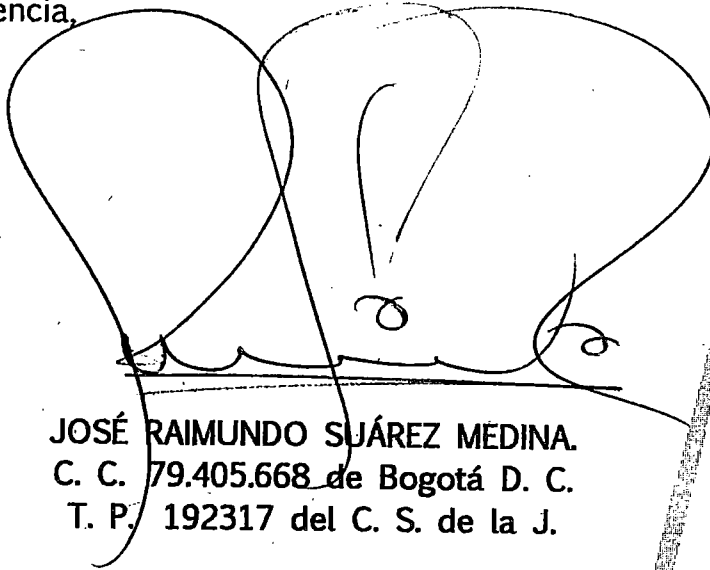
Mi defendida:

- *En su lugar fijado como prisión domiciliaria.*
Calle 154 A # 94 - 80, Torre 1 Apartamento 505. Bogotá D. C.
Conjunto Residencial Marqués de Suba.
Barrio Pinar de Suba, Localidad Suba. Bogotá D. C.
Teléfonos: 317 644 86 69 - 319 233 39 76.
Correo electrónico: natalia860801@gmail.com

El suscrito apoderado:

Dirección: Calle 12C # 8-79 Oficina 502. Bogotá D.C.
Correo electrónico: raimundojuridico@yahoo.com
Teléfonos: 300 637 85 85 -- 311 587 20 66

Agradezco su deferencia.



JOSÉ RAIMUNDO SUÁREZ MEDINA.
C. C. 79.405.668 de Bogotá D. C.
T. P. 192317 del C. S. de la J.